



CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO EN CENTRO AMÉRICA

DEMOCRATIC CONSTITUCIONALISM IN CENTRAL-AMÉRICA

¹Henrique Napoleón Napo

RESUMO

Se desarrollan los temas actuales del Estado Social y Democrático de Derecho, en la región Centroamericana, superando los adjetivos clásicos para poner de manifiesto las peculiaridades actuales (pluralista, multicultural, multiétnico, laico, igualitario y solidario) y los retos para alcanzar la justicia social y el bien común y garantizar el acceso a la justicia.

Palavras-chave: Estado; Legitimidad; Democracia; Derechos; Humanos

ABSTRACT

Current issues of the Social and Democratic State of Law in the Central America, overcoming the classic adjectives to highlight the current peculiarities (pluralistic, multicultural, multiethnic, secular, egalitarian and solidarity) and the challenges to achieve social justice and the common good and guarantee access to justice.

Keywords: State; Democratic; Legitimacy; Human; Rights

1.- INTRODUCCIÓN.

El Estado Social y Democrático de Derecho¹ (con sus diversos adjetivos) en Centroamérica tiene en sus presupuestos básicos connotaciones novedosas que requieren ser expuestas y hasta replanteadas², máxime si partimos de la necesidad de consolidar la Legitimidad del Estado³, en base a la existencia de un patrimonio común y bien común regional.⁴

En el contenido de algunas constituciones Europeas y, en particular, de Centroamérica, podemos encontrar tradiciones y principios⁵ constitucionales comunes⁶, para poder afirmar

¹“Me parece que el obstáculo fundamental que habrá que asumir aquí, el que no es todo el problema pero sí el

¹ Doutorado em Direito pela Universidade Federal de Minas Gerais, UFMG - Minas Gerais. Brasil.
E-mail: enulate@yahoo.es



síntoma y compendio de los demás aspectos del problema, es el siguiente: No se puede construir seriamente un Estado para el que se pretenda la calificación de “social y democrático de Derecho” si paralelamente no se aspira a conseguir, como su soporte lógico, unas mínimas cuotas de moral solidaria, esto es, si –en nuestro caso- no se acierta a remover el profundo individualismo y el desentendimiento de la suerte de “el otro” que, cada día más, caracteriza a nuestra sociedad y crispa nuestras relaciones interpersonales.” GARRORENA MORALES (Angel). *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*. Madrid, Tecnos, 1984, p. 115. En relación al principio de solidaridad, considerado como un principio de primer orden o “supraprincipio, y la protección financiera del ciudadano, consúltese: GONZÁLEZ SÁNCHEZ, C. *El principio de solidaridad en la Constitución Española*. Salamanca, Ratio Legis, 2012, quien afirma: “La Constitución ofrece diferentes manifestaciones del principio de solidaridad. Entre tales manifestaciones se destacan la de ser un pilar básico del Estado social y democrático del Derecho, la efectividad de la solidaridad en todo el territorio español, su significado en torno al medio ambiente, el Estado como garante de la solidaridad interterritorial, la consideración de ser destinatarios directos de la solidaridad los españoles y la financiación de la misma.” P. 11.

² “El Estado Social y Democrático de Derecho, como cualquier otra institución, está sujeta a variaciones de la historia. No tiene un carácter eterno e inmutable que lo sitúe por encima del reino de la necesidad. Por ende, todos los cambios históricos se reflejan, inexorablemente, de una u otra forma, tanto en el carácter del poder como en las funciones que le corresponde asumir en cada período. Lo anterior es un hecho de Perogrullo que, sin embargo, parece haber sido olvidado. De ahí que el estudio del Estado, de cualquier Estados, deba empezar por el estudio de las condiciones históricas en el que tiene una existencia concreta...”

Uno de los retos fundamentales a fines del siglo XX y comienzos del XXI consiste en repensar el propio concepto de Estado desde la lógica de las mayorías. La discusión está planteada.” JIMÉNEZ MADRIGAL, Gustavo A. “Estado Social de Derecho, Globalización y Derechos Humanos”. En: *Revista de IUDEX*, No. 2, agosto, 2014, ps. 126-127.

³ “La respetabilidad de un Estado atiende a su capacidad de producir o facilitar al producción de riqueza y su redistribución; en un aumento de los niveles de educación y en una disminución de la pobreza. En esos cuatro pilares – y sus múltiples ramificaciones- descansa la tesis de la legitimidad del Estado: es decir, que será legítimo todo Estado que sea incansable en la lucha para que se adquieran condiciones diarias que requiere el pueblo desde la perspectiva grupal e individual; grupal porque permitirá la cohesión de la Nación con una identidad propia, esto es, con un acervo cultural, sólido, distinguido y distinguible... individual porque le permitió al individuo intentar cumplir con sus objetivos y su finalidad como persona”. HINES CÉSPEDES, César. *Legitimidad del Estado*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2016, p. 9-10

⁴ Para todo véase: ULATE CHACÓN, E. (Coord.). *Del patrimonio constitucional centroamericano al Derecho Constitucional Centroamericano*. Estudios de Derecho comparado. Doctorado en Derecho, T. II, Isolma, IJ, San José, 1ª ed., 2015, 550 p.

⁵ GAMBINO (2002), articula en su obra colectiva los siguientes principios comunes: 1) Principios del Estado social (con las implicaciones de la igualdad formal y sustancial), 2) principios del Estado democrático (con atención a temas de pluralismo político, representación y participación política, el sistema electoral y la separación de poderes), 3) principios del Estado de Derecho (con atención a la efectividad de la tutela judicial, el sistema de protección de los derechos fundamentales, como los principios contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española, 4) Principios del Estado autonómico y regional. Pág. 2.



un proceso de “*constitucionalización*” del Estado constitucional democrático⁷, y para ello se han adoptado y desarrollado, por la doctrina centroamericana,⁸ algunos elementos caracterizadores del mismo.

Dentro del régimen diseñado en nuestras Constituciones Políticas, habría que preguntarse, por un lado, cuales son los problemas más graves de la región Centroamericana, y cómo podría lograrse un rediseño del Estado moderno, dentro del cual los adjetivos de Estado “democrático” y “social” parecieran hoy insuficientes.

2.- Estado Democrático y pluralista.

La democracia representativa, enraizada en el principio de separación de poderes, sin duda alguna va más allá de la garantía de elecciones libres, libertad de prensa y expresión. Hoy se habla más de pluralismo partidista y democrático, y con ello se trata de superar una tendencia que era repetitiva en nuestros gobiernos, cuál era el bipartidismo. La sociedad es cada vez más compleja y los grupos de interés (económico, social, ideológico, político) más fragmentarios. El descontento de las minorías y especialmente de grupos vulnerables frente a las clases políticas de corte conservador o tradicional, se refleja entonces en el origen de nuevos partidos políticos, de las más variadas tendencias.

⁶CARROZA, Paolo (2003). “Tradizioni costituzionali comuni, margine di apprezzamento e rapporti tra Corte di Giustizia C.E. e Corte Europea dei Diritti dell’Uomo. Quale Europa dei diritti?”, en P. FALZEA, A. SPADARO, L. VENTURA (a cargo de). *La Corte costituzionale e le Corti d’Europa*, Giappichelli, Turin, 2003, pp. 567 ss.

⁷“En el Estado constitucional democrático son los ciudadanos y las personas, su dignidad humana, la “premisa antropológica y cultural”. Ellos mismos se ‘dan’ la Constitución, como señalan, con mucho acierto, algunos de los nuevos textos constitucionales de Alemania oriental (por ejemplo, el Preámbulo de la Constitución de Brandenburgo de 1992). HÄBERLE, P. *El Estado Constitucional Europeo*, op.cit., p. 414. “Ese techo ideológico en nuestra Constitución, como valores, está establecido fundamentalmente en su Preámbulo y en el primer párrafo del artículo primero, en cuanto reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, esto es, el Estado para el hombre y no el hombre para el Estado. Y desde luego, el ser humano como tal, respetando en su vida desde su concepción, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4...el Estado debe asegurar a sus habitantes seres humanos de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social como concreción de su actividad y perfeccionamiento por y hacia el mismo ser humano que justifica su existencia.” (GIAMMATTEI, A. (2000), “Los principios constitucionales en la Constitución –Salvadoreña- de 1983”, En: *Conciencia Centroamericana II*, p. 117. En similar sentido: ZAMORA CASTELLANOS, Fernando (2010). *El origen del ideal constitucional y de sus fuerzas morales*. San José, Juricentro, Capítulo V, en el cual sintetiza la clasificación de grandes valores que tienen su raíz propiamente en la idea de dignidad humana, como lo son los valores de libertad, justicia social y solidaridad (págs 81-117).

⁸ Entre otras obras, consúltese: CARVAJAL, M., SALAZAR, R., MIRANDA, Haider ed Al. –Coord- (2009).



Constitución y Justicia Constitucional. San José, Costa Rica, Escuela Judicial, Sala Constitucional, Colegio de Abogados. CAYETANO NUÑEZ, Rivero (2000) Coord. *El Estado y la Constitución Salvadoreña*. El Salvador, Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Corte Suprema de justicia, Unión Europea. HERRERA CÁCERES, Roberto (2003). *Imperio del Derecho y Desarrollo de los Pueblos*. Tegucigalpa, Honduras, Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Pareciera que estamos en una década (o siglo) de cambio de liderazgos políticos, que hacen flaquear las estructuras partidistas tradicionales, cuyos candidatos o ex funcionarios se ven envueltos en una serie de escándalos políticos y de corrupción judicial fruto de la fragilidad democrática⁹, lo cual se ha convertido, desgraciadamente, un mal generalizado. Antes desapercibido y tolerado. Ahora, evidenciado y repudiado por una sociedad civil organizada que clama por el cambio, la integridad y la transparencia en Centroamérica¹⁰.

La participación ciudadana, ahora es considerada en los procesos de formación de las normas, a través de las leyes de “iniciativa popular”, mediante la cual es reveladora la exigencia, particularmente, de grupos en estado de vulnerabilidad, o en la atención a temas que no necesariamente han sido prioridad en los programas o agendas de los gobiernos de turno. Pero también se habla de pluralidad de ciudadanías, dados los fenómenos migratorios y la existencia de regiones con autonomía, cuyos ciudadanos reclaman espacios de mayor participación política e inclusión social¹¹.

Igualmente, el recurso al mecanismo del “referéndum”, previsto hoy en la mayoría de las Constituciones, se puede convertir en una poderosa herramienta de legitimación, tanto para la sociedad civil como para los poderes de turno, para lograr consolidar¹², o rechazar¹³, una política de Estado o una reforma constitucional¹⁴, sobre temas en los cuales la sociedad

⁹“Hoy la región se encuentra, otra vez, en una situación crítica. Ahora son la violencia, el crimen organizado y la descomposición judicial lo que afecta a los ciudadanos; y muestra, a la vez, lo poco que se ha logrado en la creación de sistemas de gobierno democráticos. Nuevamente la región necesita de nuestro apoyo. Pero debe ser un apoyo dispuesto a ver la realidad tal como es. Un apoyo que parta de que la democracia es de carácter político, que se refiere al ejercicio del poder en la sociedad. Y que son las relaciones de poder en cada sociedad las que determinan el surgimiento y el desarrollo de la democracia”. FRÜHLING, Pierre. *Violencia, corrupción judicial y democracias frágiles. Reflexiones sobre la situación actual en Centroamérica*. F&G Editores, Guatemala, 2008, p. 11-12

¹⁰ HERRERA CÁCERES, Roberto. *Integridad y transparencia en Centroamérica y en sus relaciones internacionales*. Consejo Nacional Anticorrupción, Tegucigalpa, Honduras, 2007.

¹¹ Para todo véase MATIA PORTILLA, Francisco (Dir.). *Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

¹² En Costa Rica, la aprobación del TLC entre Centroamérica y Estados Unidos, fue sometida a consulta popular, lo que produjo una gran polarización de la sociedad civil, y cuyo resultado terminó aprobándose por mayoría



favorable al Tratado. Ver a ese propósito la sentencia de la Sala Constitucional No. 2007-09469

¹³ El 19 de mayo de 1999, Guatemala sometió a referéndum varias reformas constitucionales impulsadas como consecuencia de los Acuerdos de Paz. Sin embargo, la mayoría rechazó la propuesta.

¹⁴ “La Constituciones guatemalteca, panameña y dominicana exigen la realización de una consulta popular como parte del procedimiento, mientras que la Constitución de la República de Costa Rica la contempla pero facultativamente. Este extremo es de importancia, en el tanto refleja la progresiva influencia de las concepciones participativas de la democracia, como superación de las teorías representativas y de legitimación directa. VARGAS ALFARO, M. “La reforma constitucional. Análisis comparado de su régimen en los países miembros del SICA”. En: *Del Patrimonio Centroamericano...*, op. Cit., p. 134.

“El diseño de los mecanismos de democracia directa en el ordenamiento costarricense presenta la particularidad de impedir el acceso directo del pueblo a las reformas constitucionales. Es decir, la ciudadanía no puede presentar un proyecto de reforma constitucional y convocarse a sí misma a decidirlo sin la participación del Parlamento”. ROBLES LEAL, Alejandro. *La reforma constitucional por la vía referendaria en Costa Rica*.

aparece (o se hace aparecer) como dividida o “polarizada”. Lo cual puede traer beneficios plausibles, o bien negativos cuando su uso es influenciado por las ideologías populistas, o son producto de la restricción de la libertad de expresión y el manejo mediático de los medios de comunicación.

La reelección presidencial fue prohibida por las constituciones para, por un lado, permitir la alternabilidad en el poder y, por otro, evitar la perpetuación en el poder de las clases políticas dominantes¹⁵. Pese a ello, hoy se ha vuelto a restaurar por la vía interpretativa, mediante el activismo judicial (como ha ocurrido en Costa Rica¹⁶, Nicaragua¹⁷ y, más recientemente, en Honduras¹⁸), o incluso por reformas constitucionales “refrendadas”. Lo cual a todas luces no es una buena señal.

El origen de los fondos (sean públicos o privados), para el financiamiento de las campañas de los partidos políticos debe transparentarse. De lo contrario se corre el riesgo (en algunos casos permanente y patológico), de la influencia de los recursos provenientes del narcotráfico y del lavado de dinero. Lo cual resulta sumamente peligroso para el ejercicio de la función pública, y, particularmente, para la administración de justicia.

Todo lo anterior exige que en Centroamérica el Poder Electoral (sea que se ejerza mediante un Tribunal Supremo de Elecciones), sea un mecanismo riguroso e independiente, integrado por personas de la más alta formación y consideración profesional y moral, para que

Editorial Tribunal Supremo de Elecciones, San José, Costa Rica, 2016, p. 28. Así lo ha sostenido el mismo Tribunal Supremo de Elecciones: “En conclusión, para llevar a referéndum una reforma constitucional, indistintamente del mecanismo de convocatoria –iniciativa ciudadana, legislativa o gestión del Poder Ejecutivo



con el apoyo del Legislativo- es condición indispensable que el proyecto de reforma constitucional se encuentre en la corriente legislativa”. TSE. resolución No.3894-E9-2008 del 5 de noviembre del 2008.

¹⁵ “Asimismo, se debe subrayar que en El Salvador, Guatemala, Honduras y República Dominicana, se establecen límites expresos y absolutos, atinentes a la prohibición de la reelección, la forma de gobierno y la alternabilidad en el poder. Esto es digno de comentar, pues devela la profunda herida que dejaron las dictaduras y los movimientos revolucionarios de segunda mitad del siglo XX en estos pueblos, a tal punto que los textos constitucionales le dan mayor prevalencia a estos temas que a la intangibilidad de algunos derechos fundamentales, como la vida, la salud y la libertad.” VARGAS ALFARO, M. “La reforma constitucional. Análisis comparado de su régimen en los países miembros del SICA”. En: *Del Patrimonio Centroamericano...*, op. Cit., p.134

¹⁶ En Costa Rica, se ha generado una gran discusión, luego del fallo de la Sala Constitucional n° 2771-03, así, MÉNDEZ ZAMORA, Jorge. “El caso de la reelección presidencial: una violación al límite material de competencia de la Asamblea Legislativa” (p.461); MURILLO ARIAS, Mauro. “Sobre reelección presidencial” (p. 465); VOLIO ECHEVERRIA, Fabián. “La reelección por Decreto Judicial” (p. 469). En: *SALA CONSTITUCIONAL. 20 Años de Justicia Constitucional 1989-2009*, San José, Costa Rica, UNED, 2009, 920 p.

¹⁷ En el caso de Nicaragua, la interpretación favorable de la Sala Constitucional, mediante sentencia No. 504-2009, a la reelección presidencial ha permitido la reelección (ya en dos períodos consecutivos), del Presidente Ortega, quien ha intentado reformar la Constitución para procurar su reelección indefinida, lo que a todas luces es dañino al proceso democrático.

¹⁸ Por Decreto No. 33-713 del 24 abril del 2015, se publica la sentencia de la Sala de lo Constitucional de Honduras, que permite la reelección presidencial. Recién externó el Presidente de la Corte Suprema que el fallo produjo cosa juzgada material.

pueda garantizar, a través por ejemplo de un recurso de amparo electoral¹⁹, mecanismos de elecciones libres, la transparencia y control positivo de los partidos políticos, así como el financiamiento de sus campañas. Ello exige también la creación o consolidación de una Justicia penal electoral (competente para instruir y conocer los llamados “delitos electorales”)²⁰.

3.- Estado pluricultural, multiétnico y plurilingüe.

Hoy el pluralismo jurídico no es una expresión banal o llana²¹, aunque en muchos de nuestros países existe anomia²² o ignorancia en torno a sus verdaderas implicaciones. Está asociado indudablemente a la confluencia de distintos ordenamientos, étnicas y culturas que se integran al derecho interno de nuestros países, y cuyas normas (sean positivas o consuetudinarias) y procedimientos no pueden pasar desapercibidas.

La sociedad centroamericana, en realidad, siempre ha sido pluricultural y multiétnica, pero algunos de nuestros constituyentes (dada la fuerte influencia de occidente), o los mismos intérpretes autorizados de la Constitución, no la habían reconocido en forma expresa.^{23 24}

¹⁹ “De manera particular, los derechos fundamentales de carácter político-electoral constituyen una categoría de



especial relevancia en el cosmos de esos derechos y libertades esenciales. Tal premisa se nutre del reforzado valor que se otorga a la participación ciudadana como una constante en la ecuación democrática, lo que le coloca, a la persona, en el núcleo de los escenarios político y electoral del presente...Partiendo de esta dirección, el amparo electoral costarricense representa el caso de una acción procesal, establecida en un ordenamiento jurídico consolidado –con una longeva democracia como transfondo-, que persigue el propósito de alcanzar niveles suficientes de efectividad en la tutela de los derechos fundamentales político-electorales”. MATARRITA ARROYO, Mario. *La gestión del recurso de amparo electoral*. Ed. Tribunal Supremo de Elecciones, San José, Costa Rica, 2016.

²⁰ CAMBRONERO, Andrei. Reflexiones sobre algunos contenidos de la Justicia Penal Electoral Costarricense: En: *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 24, 2016, p. 45-72.

²¹ Sobre *pluralismo jurídico* consúltese: Costa Rica, en su artículo 1, reformado en el 2015; México, en su artículo 1, reformado en el 2012; República Dominicana, C. Política del 2010 artículo 26; la Constitución del Ecuador, en la reforma operada en el 2008, artículos 57 y 78; Bolivia, artículos 1, 13, 30, 190; Nicaragua, artículos 5, 9, 10, 89; Panamá, artículo 1 y 90.

²² CARCOVA, José M. *La opacidad del Derecho*. Ed. Trotta, 2006.

²³ En Costa Rica, hasta una reciente reforma, del 24 de agosto del 2015, y de manera muy tímida, el artículo 1 de la Constitución Política agregó como características del Estado: “*Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural*”. Dejando su desarrollo y alcances al legislador ordinario, al reconocimiento internacional de los derechos de las Comunidades Indígenas y a la jurisprudencia constitucional.

²⁴ En un caso concreto en Costa Rica, personas individuales solicitaban la “desafectación” de la Reserva indígena de Zapatón, para poder obtener títulos individuales de propiedad, alegando que no fueron consultados al momento de su declaración en 1982. (Sala Constitucional; No. 2011-281, de las 9:36 del 14 de enero del 2011). Sobre tales aspectos indicó el Tribunal Constitucional: **III.- Sobre la protección jurídica constitucional en materia indígena.** Se infiere de la propia Constitución Política un principio de reconocimiento de los pueblos indígenas, sustentado en la idea de protección estatal para lograr preservar su cultura, el cual es reafirmado en Tratados Internacionales debidamente ratificados por Costa Rica. Además se ha sostenido que los grupos de personas pertenecientes a las comunidades autóctonas tienen el derecho de vivir en las tierras donde históricamente han estado asentados, y el Estado debe garantizar plenamente el disfrute de este derecho fundamental. Reconoce de esa forma, nuestra jurisprudencia constitucional, una jerarquía superior a los Convenios Internacionales, tales como el de la OIT, N° 169 (Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992), un grado de



El reconocimiento del derecho y patrimonio consuetudinario²⁵ y sus Instituciones es hoy una realidad por la fuerza, primero de los instrumentos internacionales (especialmente el Convenio 169 de la OIT). Lo reafirma la reciente declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, pero también la fuerte tendencia Latinoamericana y, ahora, Centroamericana, de su reconocimiento expreso a nivel constitucional²⁶.

El reconocimiento del territorio ancestral y la cosmovisión de las comunidades indígenas²⁷, obligan a los Estados centroamericanos a respetar la propiedad agrícola y

tutela superior a las personas y comunidades indígenas, es decir, un “nivel elevado de protección” respecto de aquellos derechos humanos contemplados en la propia Constitución Política, y que por ende exigen el respeto, en los Tribunales ordinarios, de las decisiones que por la vía de la costumbre y la autodeterminación de dichos pueblos indígenas se deriven de las propias comunidades y sus representantes. **IV.- Sobre la propiedad de las comunidades indígenas.** Importante es indicar sobre el carácter colectivo o comunitario de la propiedad indígena, ya que la pertenencia de ésta no es personal, sino del colectivo como tal. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia a ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. [...]” (véase resolución de la Sala Constitucional N° 2005-06856, de las 10:02 horas del 1 de junio de 2005). Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. Una reserva indígena, es una propiedad agraria originaria y de carácter colectivo, no pudiendo reclamarse sobre ella ningún derecho de propiedad o de posesión individual en perjuicio de la comunidad de pertenencia, siendo su propietario la totalidad de la comunidad, no pudiendo ser desmembrada en propiedad privada precisamente por su naturaleza jurídica destinada a la colectividad. A la luz de la jurisprudencia sobre derechos humanos de los indígenas, emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se dispuso que un tratado internacional de derechos humanos tiene sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, expuso que dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos, y, en particular, a las condiciones de vida actuales. Han mantenido que, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. Ahora bien, si realizamos una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección derechos humanos, además tomamos en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención- que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, dicha Corte ha considerado que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad ...Bajo esta perspectiva, si los recurrentes no se consideran indígenas, lo cual no puede ser determinado por esta Sala, y además estiman que la declaratoria de Reserva Indígena de la comunidad donde habitan les está afectando, cuentan en el ordenamiento jurídico con otros mecanismos para impugnar las decisiones concretas que eventualmente pudieran considerar que les afectan, por lo que deberán acudir a la vía administrativa correspondiente, o si fuera del caso a la jurisdiccional común.”

²⁵ Respecto al Patrimonio *consuetudinario* y la justicia comunitaria indígena, México en su artículo 27, reformado en 1992, Ecuador, artículos 57 y 58, Bolivia, artículos 190 y siguientes.



²⁶ “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”. Constitución Política de Guatemala, artículo 66.

²⁷ “Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria...Las comunidades indígenas y otras que tenga tierras que históricamente les

comunitaria, sus usos y costumbres, y también las formas o mecanismos propios de solución de conflictos, la implementación de políticas públicas, lo que incluye a las Instituciones consuetudinarias²⁸.

Como consecuencia del desplazamiento de las Comunidades de sus territorios, se han generado criterios jurisprudenciales, más o menos sólidos, tendientes a su restitución e indemnización.²⁹

Por otra parte, debe reconocerse que una de las mayores dificultades en este proceso de armonización y relación complementaria del pluralismo jurídico³⁰, es compatibilizar el

pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema”. Constitución Política de Guatemala, artículo 67.

²⁸ MEENTZEN, Angela. *Políticas públicas para los pueblos indígenas en América Latina. Los casos de México, Guatemala, Ecuador, Perú y Bolivia*. Fundación Konrad Adenauer, Lima, Perú, 2007. “En Guatemala, el tema de los derechos especiales para la amplia población indígena todavía provoca muchos temores en la población en general desde la guerra civil interna...La inclusión de los pueblos indígenas requiere de una institucionalización de los procesos y un fortalecimiento de los mecanismos para la consolidación de la democracia. Éstos a su vez supondrían una nueva educación, una nueva forma de administrar justicia, una nueva Constitución, una nueva cultura política, nuevos modelos de desarrollo, nuevas formas organizativas de la administración pública y nuevos procesos de toma de decisiones... La definición de nuevas normas legales y nuevos principios políticos desde una perspectiva multicultural o hasta intercultural...”(páginas 98-99)

²⁹ En la sentencia del 31 de agosto del 2001 (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingny VS. Nicaragua), se señaló en lo que interesa para este caso lo siguiente: “146. Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, **dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos**, y, en particular, a las condiciones de vida actuales. 147. A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. 148. Mediante una **interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección derechos humanos**, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención- que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos-, esta Corte considera que **el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal**, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.” Ver: Dellutri, Rodrigo. *El Derecho Humano al Medio Ambiente: el caso de los Pueblos Autóctonos*. 2009 (Consultado en www.auilr.org/pdf/24/24-1-5.pdf)

³⁰ “Es recién a partir de esta década, con el surgimiento de una nueva corriente llamada “pluralista” – cuya máxima es el respeto a la diversidad cultural-, que comienza la exigencia para los Estados de consagrar un modelo constitucional que legitime los sistemas indígenas, modificando el carácter etnocéntrico del derecho, y



que reconozca su derecho consuetudinario, siempre dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales. Esta corriente no sólo plantea la necesidad de dejar fuera del derecho penal ciertas prácticas culturales sino, también, la de excluir el monopolio cultural como fuente de orientación jurídica. De este modo pasa a ser, también una exigencia para los Estados democráticos y respetuosos de los derechos humanos no sólo el reconocimiento de las diversidades culturales existentes, sino, además la materialización de ese reconocimiento en acciones positivas. La aplicación práctica de este reconocimiento en el ámbito del derecho penal impone: no sancionar la diversidad y tener en cuenta el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas de modo de respetar las diferentes valoraciones acerca de las conductas humanas provenientes de situaciones culturales distintas y preexistentes a la cultura oficial. Los operadores del sistema penal no quedan al margen de estas exigencias: a la hora de tratar los conflictos en los que les toca intervenir es importante tener en cuenta los datos relevantes del contexto social y cultural de las personas que antes ellos se presentan”. Programa Latinoamericano de Investigación Conjunta sobre Política Criminal (PLIC/PC)- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IECCP). *“Justicia Penal y Comunidades Indígenas”*. Revista Latinoamericana de Política Criminal, Año 4, No. 4., Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999.

tema de la justicia penal, con las tradiciones de las Comunidades indígenas³¹, y por eso queda salvaguardada la supremacía constitucional sobre la tutela de los derechos fundamentales de las personas, sobre todo la dignidad humana y el respeto a la diversidad cultural. Para ello deberá tenerse en cuenta la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³².

Pero tampoco se pueden desconocer las particularidades propias de las comunidades garífonas y afrodescendientes radicadas especialmente en nuestras costas Caribeñas³³, algunas incluso reconocidas constitucionalmente con algún grado de autonomía (Nicaragua³⁴).

En fin, incluso algunos ordenamientos con reformas constitucionales más recientes, han llegado hasta reconocer los derechos de la Madre Tierra o la Naturaleza³⁵ y reconocen su plena justiciabilidad³⁶.

4.- Estado Laico.

Uno de los resabios de nuestro pasado constitucional es la incidencia del poder de la Iglesia católica en el concepto de Estado, a tal punto de afirmarse en algunos casos, como el de Costa Rica, el asocio al catolicismo³⁷, en otros, como el de Guatemala, invocando el

³¹ “Las reformas legales en Guatemala para dar un mayor reconocimiento al derecho consuetudinario deben entenderse como parte integral de una reforma general de un sistema legal altamente ineficiente y discriminatorio. Todas las medidas deberían estar orientadas a combatir la discriminación negativa, de cualquier forma y en cualquier foro que ocurran; promover la participación; a combatir el legado de la militarización; y a promover las garantías de derechos humanos dentro de un contexto de derechos especiales para grupos históricamente marginados”. SIDER, Rachel. “Derecho consuetudinario y poder local en Guatemala”. En:



Programa Latinoamericano de Investigación Conjunta sobre Política Criminal (PLIC/PC)- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IECCP). *“Justicia Penal y Comunidades Indígenas”*. Revista Latinoamericana de Política Criminal, Año 4, No. 4., Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 105.

³² Naciones Unidas. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. No. 61/295 del 13 de setiembre del 2007. Artículo 5: *“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”*

³³ Hoy la mayoría de los garífunas se han asentado en el Golfo de Honduras, al sur de Belice, en la costa de Guatemala (Livingston), en la isla de Roatán, en las ciudades costeras de Honduras y en el caribe de Nicaragua. Fuente: Wikipedia. [https://es.wikipedia.org/wiki/Gar%C3%ADfunas_\(etnia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Gar%C3%ADfunas_(etnia)).

³⁴ Constitución Política de Nicaragua (2014), en su artículo 3 se reconocen las asambleas comunales y territoriales de los pueblos originarios y afrodescendientes, y en su artículo 5 el pluralismo jurídico, y el régimen de autonomía para la Costa del Caribe, el cual se desarrolla en el capítulo VI “Derechos de las Comunidades de la Costa del Caribe”, protegiendo su identidad cultural y sus formas de propiedad comunal.

³⁵ Con relación a los *Derechos de la Madre Tierra*, o derechos de la naturaleza: La Constitución de Ecuador del 2008, en su preámbulo, párrafo tercero, artículos 72, 73.

³⁶ Y finalmente, en relación con la *Justiciabilidad* de los derechos constitucionales de tercera generación: artículos 1 y 17; República Dominicana, en su reforma del 2010, les da jerarquía constitucional, en su artículo 74; Ecuador, artículo 417, Bolivia, artículo 34, 108 y 135, que regula la acción popular.

³⁷ “La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”. Constitución Política de Costa Rica, artículo 75. “Preámbulo de la Constitución Política.

nombre de Dios; desconociéndose, por un lado, otras organizaciones religiosas y cristianas y, por otro, las características propias de las tradiciones culturales de las comunidades indígenas.

De ahí que la doctrina constitucional promueva la existencia del Estado Laico junto a la libertad de religión³⁸. La misma Iglesia, y el actual papa Francisco, han tenido una dosis importante de apertura favorable y respetuosa de otras creencias religiosas³⁹, por lo que resulta inconcebible hoy día invocar la profesión religiosa frente al Estado, cuando la sociedad moderna exige más bien la emancipación de la Iglesia y reconocimiento de la libertad religiosa.

Solamente la superación de este dogma, podría permitir resolver temas actuales (considerados “tabús”) relacionados con el derecho a una vida digna y/o una muerte digna⁴⁰. Para ser más explícito estamos hablando de la pena de aborto frente al denominado “aborto terapéutico” o indeseado; la eutanasia activa o pasiva⁴¹ en casos de personas que padecen una enfermedad terminal o se encuentran en estado “vegetativo”.

Por otra parte, la superación del Estado confesionario permitirá profundizar la relación entre la bioética y el derecho, discutir sobre la conveniencia de regulación y aplicación de los



métodos de fecundación artificial o “in vitro”⁴² favorables a las parejas⁴³ que, teniendo derecho, no pueden procrear naturalmente y formar una familia; en fin, el reconocimiento del

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS, Nosotros, representantes del pueblo de Guatemala...”. Constitución Política de Guatemala, 1985. Sin embargo, el artículo 36 proclama el derecho de libertad de religión.

³⁸ OROZCO SOLANO, Victor. *Laicidad y Libertad de Religión*. Ed. ISOLMA, San José, 2011, 232 p. “...Entre las razones que justifica modificar la Constitución para introducir el Estado Laico, la más importante es una de carácter sociológico y consiste en la transición de una sociedad abrumadoramente católica por otra de pluralismo religioso en los últimos años, que actualmente no encuentra en el diseño constitucional su correlativo, ni las garantías necesarias para asegurar a las distintas agrupaciones religiosas el goce pleno de sus derechos y libertades fundamentales”. P. 205.

³⁹ En sus discursos del enero del 2016 (abogando por un diálogo inter-religiones) y del 20 de setiembre del 2016 (Oración Mundial por la Paz).

⁴⁰ SALAS HERRERA, Isaías y DE BEHM, Edith L. “El ser humano tiene derecho a morir sin dolor y con dignidad”. QUESADA TRISTÁN, Lizbeth y JIMENEZ MEZA, Manrique. “El derecho a morir con dignidad: un reto para el siglo XXI”. En: XX Años de Justicia Constitucional, op. Cit., p. 821-827.

⁴¹ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. ¿Derecho a la eutanasia pasiva? En: XX Años de Justicia Constitucional, op. Cit., p. 435; VARGAS ROJAS, Pablo. “La eutanasia y/o el derecho a una muerte digna. Estudio comparativo entre el Tribunal Constitucional Costarricense, la Corte Constitucional Colombiana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: ULATE (Coord). La constitucionalización de los derechos de tercera generación, nuevos derechos y la necesidad de una tutela judicial efectiva. Doctorado en Derecho, UCR-III, tomo III, En proceso de edición (2017).

⁴² ACOSTA GAMBOA, Andrea. *Bioética y Derecho (fecundación in vitro)*. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2013, 309 p.

⁴³ ESCALANTE LÓPEZ, Gerardo. “Fertilización in vitro en Costa Rica. Análisis de un fallo jurídico controversial”; ORDOÑEZ CHACÓN, Jaime. “Notas para una nueva interpretación constitucional de la fecundación asistida en Costa Rica” En: XX Años de Justicia Constitucional, op. Cit., p. 509-523.

matrimonio igualitario o unión civil⁴⁴, y la imposición de límites a las llamadas “relaciones impropias”, entre otros temas.

5.- Estado Social, igualitario y solidario.

Resulta paradójico que en Centroamérica, que recibió la influencia del Constitucionalismo mexicano (Querétaro, 1915), luego de un siglo de afirmación del Estado social de Derecho, particularmente influenciado con el principio de la “función social” de la propiedad y los derechos prestacionales, se siga negando la realización plena y efectiva de esos derechos, en atropello a la dignidad humana y al bien común de nuestros Pueblos, es decir la falta de cohesión social como parte de la legitimidad del Estado de Derecho.⁴⁵

Resulta inconcebible que se considere “no justiciables” derechos prestacionales



contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y su protocolo de los DESC, en el Tratado de Integración Social Centroamericana, en la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), y en nuestras propias constituciones, bajo la excusa de que se trata de obligaciones programáticas.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, contiene un catálogo de derechos civiles y políticos, pero también de derechos económicos, sociales y culturales (artículos XI, XII), la protección de la familia, la maternidad, la preservación de la salud y el bienestar, la educación, la cultura, el trabajo, la seguridad social y el acceso a la justicia: “XVIII. *Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*”

La Carta de la Organización de Estados Americanos incorporó en su preámbulo la defensa de la paz, la justicia y la solidaridad, postulados que también están contenidos en el

⁴⁴ GAMBOA SÁNCHEZ, Natalia. El deber del estado de tutelar la libertad matrimonial y el derecho a formar una familia por personas del mismo sexo. En: ULATE (Coord). Op. Cit.; MARLASCA LÓPEZ, Antonio. “A propósito de los matrimonios Gays”. En: XX Años de Justicia Constitucional, op. Cit., p. 641.

⁴⁵ “El significado de cohesión social al que se alude es diferente a la pretensión de una igualdad absoluta entre los miembros de una colectividad determinada, sino que se trata del sentimiento de identificación y pertenencia originario, aún con las diferencias que siempre han estado presentado; es la mutua protección y reconocimiento la que conduce al desarrollo y de determinados valores producto de las vivencias históricas que se proyectan en el tiempo hacia principios de solidaridad, donde los poderes instituidos del Estado, creados expreso para el cumplimiento, desarrollo y consolidación de esos valores, desarrollen las políticas justas, que los legitimen ante la comunidad a la que sirven.” HINES CÉSPEDES, C. op. Cit., p. 294.



artículo 52 de la Organización de Naciones Unidas. Las primeras resoluciones relacionadas con Derechos Humanos, estaban relacionadas con la libre asociación y libertad de expresión de las clases obreras, los derechos de la mujer, la persecución por motivos raciales y religiosos. Con la carta de la OEA⁴⁶, se enuncian como **propósitos** de la cooperación regional, entre otros, según el artículo 2:

“f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio, y, h) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social...”

También se le da contenido a los **principios** de solidaridad (artículo 3, inciso d), considerando que *“f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos”* y se agrega, en lo que aquí interesa lo siguientes: *“j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera...m) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos...n) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.”*

En esos propósitos y principios, podríamos encontrar el “germen” de los derechos humanos de tercera generación, porque aun cuando se pudiera pensar que ese no era el fin fundamental de la Organización, sí se pensó en la necesidad de promover un desarrollo integral (económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico), tema al cual dedica la Carta el Capítulo VII (artículos 30 al 52). En él se reiteran los principios de solidaridad y justicia social internacional, la responsabilidad Estatal en el desarrollo, garantizando la igualdad de oportunidades, eliminando la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, y la participación activa de los pueblos en los procesos de desarrollo integral. Concretamente el artículo 34 habla de desarrollo rural, régimen de uso y tenencia de la tierra, la estabilidad de los precios y la justicia social, las fuentes de empleo, la erradicación del analfabetismo, la seguridad alimentaria mediante una nutrición adecuada, la vivienda digna, obras de infraestructura, la inversión y el fomento de las exportaciones.



⁴⁶ Carta de la Organización de Estados Americanos, suscrita el 30 de abril de 1948 y en vigor el 30 de diciembre de 1951.

La Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁷ alude en el primer párrafo de su preámbulo a la “Justicia Social”, el cual es replicado en el Protocolo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁸. La misma se refiere a la garantía de un desarrollo progresivo de los derechos económicos sociales y culturales, en su artículo 26, el cual sería inútil, sino existen las garantías constitucionales, debidamente desarrolladas, de acceso a la justicia, especialmente de la poblaciones vulnerables, para hacer efectivos tales derechos.

En particular, y entre otros, se regula en el Protocolo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la alimentación, a la educación y a la cultura.⁴⁹ Sumando la tutela de la familia, y en particular de la Niñez, de los Ancianos, de los minusválidos o discapacitados, como poblaciones vulnerables,⁵⁰ sumando ulteriormente Convenciones contra la tortura y la desaparición forzada de personas, la eliminación de discriminación por discapacidad, y contra la violencia femenina (Belém do Pará, 1995), hasta culminar más recientemente con las Reglas de Brasilia.

En la década de los 90, comenzó una corriente progresiva de desarrollo de los Derechos Humanos de tercera generación, también llamados “*derechos de solidaridad*”, porque están dirigidos a los Pueblos y naciones del Mundo, como poder supremo del origen de la Democracia, y no solo a individuos o grupos de personas.

La misma Carta Democrática Interamericana del 2001⁵¹ vincula tres aspectos indisolubles, en el Capítulo III “Democracia, Desarrollo Integral y Combate a la Pobreza” dictando en el artículo 13: “*La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio*”. Agregando posteriormente los derechos intergeneracionales, en el artículo 15: “*El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial*



que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones". Y culminando dicho capítulo con la

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, del 7 al 22 de noviembre de 1969).

⁴⁸ El preámbulo de ambos instrumentos indica: *"Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre"*.

⁴⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículos 9 a 14.

⁵⁰ Ibid, artículos 15 al 18.

¹ Carta Democrática Interamericana, del 11 de setiembre del 2001.

protección contra la vulnerabilidad, a través de la garantía de acceso a la educación, artículo 16: *"La educación es la clave para fortalecer las instituciones democráticas, promover el desarrollo del potencial humano y el alivio de la pobreza y fomentar un mayor entendimiento entre los pueblos. Para lograr estas metas, es esencial que una educación de calidad esté al alcance de todos, incluyendo a las niñas y las mujeres, los habitantes de las zonas rurales y las personas que pertenecen a las minorías"*.

Deben considerarse, además, los esfuerzos que, a partir de la Cumbres de Río, en 1992, los Estados adoptan una serie de instrumentos internacionales, donde se desarrollan compromisos para la protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible, el Cambio Climático, la Protección Forestal y, cada vez con mayor fuerza, la búsqueda de mayor seguridad alimentaria. A ello se suman los aspectos multiétnicos y de pluralismo jurídico y cultural.

Paralelamente, ocurren tres fenómenos que resultan sumamente importantes: a) la consolidación en la mayoría de países de la jurisdicción constitucional; b) la creación, entre otros, de tribunales agrarios o ambientales, el reconocimiento de tribunales consuetudinarios; y c) la adopción de nuevos instrumentos regionales, que incluyen como presupuestos de todo proceso de integración, la tutela de los derechos fundamentales, y en particular, el Desarrollo sostenible, el combate a la pobreza y la pobreza extrema, como garantía de estabilidad democrática, y la búsqueda de lograr una mejor calidad de vida, reconociendo los derechos de la Madre tierra.



a.- En casi todo el mundo, se han creado, efectivamente, Tribunales Constitucionales o Salas de lo Constitucional, que protegen por la vía directa del recurso de amparo, donde los particulares tienen muchas veces una legitimación vicaria, hasta para la protección de intereses difusos, los derechos humanos, en particular el medio ambiente (lo cual debería extenderse a la calidad de vida, la seguridad alimentaria y los efectos del cambio climático). Ya en Costa Rica se han dictado resoluciones que hacen alusión al desarrollo rural sostenible, la seguridad agroalimentaria y al cambio climático. Pero en muchos países, sobre todo de América del Sur, hay nuevos procesos de *constitucionalización*, como los casos de Venezuela, Bolivia y Ecuador, solo para citar tres ejemplos remotos, y más recientemente, marcan la pauta las reformas constitucionales de México, República Dominicana y Costa Rica.

b.- Paralelamente, incluso desde una exigencia de rango constitucional, se han creado Tribunales agrarios –o agroambientales- de carácter jurisdiccional, para resolver los problemas más apremiantes derivados de los derechos reales agrarios, de la actividad productiva agraria, y de la protección de los recursos naturales vinculados a ella.

En muchos países, la creación obedece a la necesidad de acabar con las inequidades sociales y garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Paz. Ejemplo de lo anterior, ha sido la creación de los Tribunales Agrarios en México (1992), en Bolivia (2000) ahora denominado Tribunal agroambiental, en Panamá, en el (2011), y existen proyectos de creación en otros países de América Latina (El Salvador y Guatemala). A ello se agrega, en algunos casos, la creación o reconocimiento de la Justicia Indígena.

Pero hay una clara tendencia a atribuirles a dichos Tribunales conflictos relacionados con la protección ambiental, el cambio climático y la seguridad alimentaria.

Y entonces deberíamos de conformarnos con vivir y aceptar la omisión de los políticos y de las Instituciones de gobiernos? Será conveniente desatender a nuestros pobres, a los niños en las calles (sin esperanzas educativas), a los indigentes (sin sustento y en condiciones indignas), a las madres jefas de hogar (sin vivienda y trabajo digno), a los adultos mayores (en estado de abandono, maltratados y desatendidos por sus propios familiares), a los delincuentes reincidentes (sin posibilidades reales de reinserción social); en fin, a las



poblaciones y barrios marginales que viven en condiciones de pobreza y/o de alta vulnerabilidad climática.

La Corte IDH ha señalado que la protección ambiental entra en el ámbito de la defensa de los derechos humanos, con lo cual se viola la libertad de asociación en su dimensión colectiva, que persigue, como fin lícito, la protección de los recursos naturales (Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. 3 de abril del 2009). De igual modo, hay que destacar que las medidas de un Estado que produzcan una regresividad de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, debe estar justificada suficientemente por lo que la regresividad resulta justiciable cuando se trata de éstos derechos, como es el caso de la seguridad social (Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. 7 de febrero 2006)⁵².

Debe, en consecuencia, promoverse a nivel del constitucionalismo centroamericano la realización de la dignidad de las personas, y eso implica que se deba garantizar:

⁵² Nash Rojas, C. y Sarmiento Ramírez. *Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009)*. En www.anuariodh.uchile.cl.



El trabajo digno frente a las nuevas formas de explotación laboral (o esclavitud)⁵³, propiciadas muchas veces por el liberalismo económico y la exclusión social, que recurren a mecanismos de reducción de jornadas, disminución de la seguridad social o movilidad laboral permanente (para no reconocer prestaciones, vacaciones, cesantía y otros).

Una vida digna⁵⁴ significa no solamente superar la pobreza y la pobreza extrema (reconocido en los instrumentos regionales como una “amenaza” a la estabilidad democrática y la paz social), sino garantizar condiciones mínimas vitales, como el acceso a una vivienda digna⁵⁵, a los servicios básicos (agua, luz, internet), infraestructura accesible y segura.

El derecho a la vida, comprende el derecho a una vida saludable y en un contexto de derechos al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y cambio climático⁵⁶. El acceso a los servicios de salud en condiciones económicas apropiadas, para atender especialmente enfermedades relacionadas con la salud nutricional y las infectocontagiosas. La capacidad del Sistema de salud de responder a las enfermedades virales y provocadas por la transmisión de zancudos y mosquitos (como el H1n1, el dengue, el zika y la chiconguña).

Algunos gobernantes Latinoamericanos y Centroamericanos han apostado al fortalecimiento de la educación (pública y privada), como un instrumento para alcanzar el desarrollo de los pueblos. Y es que efectivamente, la educación debe ir asociada necesariamente a programas de desarrollo rural (territorial). Esto compromete cada vez más, a que las administraciones nacionales y regionales generen políticas orientadas a la promoción y atención de las poblaciones vulnerables y marginales, generando potencialidades.

El medio ambiente Centroamericano está comprometido por la creciente contaminación de nuestras cuencas hidrográficas (muchas de ellas compartidas)⁵⁷, la contaminación atmosférica, el uso de agroquímicos en las actividades agrícolas, y de energías

⁵³ BALTODANO AGUILAR, Karol. “La protección constitucional del trabajo digno frente a la esclavitud moderna, trabajo forzoso y explotación laboral, análisis de una tutela judicial efectiva”. Karol Baltodano Aguilar”. En: ULATE (Coord). Op. Cit.

⁵⁴ RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, Jazmín. La constitucionalización de la vida digna y posibles implicaciones para el Derecho Penal. Análisis comparativo del derecho al buen vivir, desde una perspectiva socioeconómica, con especial referencia al caso ecuatoriano. En: ULATE (Coord). Op. Cit.

⁵⁵ ZAMORA ACEVEDO, Miguel. El Derecho a una vivienda digna, su reconocimiento y justiciabilidad. En: ULATE (Coord). Op. Cit.



⁵⁶ La tutela a un *ambiente sano* está regulado, en México en su artículo 4, reformado en el 2012; Costa Rica, artículo 50; República Dominicana, reforma del 2010, artículos 15, 66, 67, y 75; Ecuador, artículos 73, 74, 396, artículo 3, y 395, 409 a 415; Bolivia, artículos 9, 30, 34, 300, 344, Nicaragua, artículo 60, Panamá, artículos 118, 119-125.

⁵⁷ CORTÉS MESÉN, Sofía. Manejo de cuencas hidrográficas compartidas en Centroamérica. Controversias internacionales y efectos jurídicos. En: ULATE (Coord). Op. Cit.

provenientes de hidrocarburos. A ello se une el impacto del cambio climático, que afecta particularmente la seguridad alimentaria (destrucción de cultivos) y las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo o vulnerabilidad ambiental.

Constitucionalmente, y también internacionalmente, hay una obligación de los Estados Centroamericanos de atender a las poblaciones vulnerables, con medidas de adaptación y mitigación, bajo el principio de coordinación interinstitucional, no solamente a nivel nacional, sino también regional⁵⁸.

La fragilidad de los mercados agroalimentarios, por otra parte, exigen a una Centroamérica unida a favor de garantizar la seguridad alimentaria nacional y regional⁵⁹ y la defensa del acceso al agua potable, reconociendo a nivel constitucional la protección del Recurso Hídrico como un derecho humano⁶⁰. Derecho al agua, la alimentación y la seguridad alimentaria, un trinomio hoy inescindible en la esfera de los derechos constitucionales.⁶¹

El problema migratorio, generalizado a nivel mundial, puso a prueba la integración Centroamericana.

En la última década, el ciudadano centroamericano vulnerable y sujeto migrante parece un extranjero en su propia tierra, sobre todo cuando por estados de necesidad deben buscar alternativas de trabajo en otros países, lo que es aprovechado por otros para la explotación (sexual y laboral), y violación de sus derechos.

A esto se suma la incapacidad de coordinación, a nivel regional y nacional, para dar una respuesta integral a los temas migratorios⁶², lo que es incomprensible dentro de un

⁵⁸ Ejemplo reciente de aplicar este tipo de políticas de coordinación, lo constituyen, entre otros, el Huracán Otto, que ésta semana (24 al 26 de noviembre, 2016) afectó a Costa Rica y Nicaragua. Pero a tal ejemplo se podrían sumar una gran cantidad de fenómenos climatológicos y atmosféricos que afectan nuestros ecosistemas.



⁵⁹ La dimensión del derecho humano a la seguridad alimentaria en Costa Rica. ¿Existe una verdadera constitucionalización de este derecho? Álvaro Carballo Arce. En: ULATE, op. Cit.

⁶⁰ SOLANO AGUILAR, Jorge Isaac. Constitucionalización de los elementos integradores del derecho humano al agua y saneamiento: Contribución de los Foros Mundiales del Agua de Marsella 2012 y Corea 2015; GÓMEZ DE LA FUENTE, Monserrat. La constitucionalización del derecho de acceso al agua para consumo humano (EL Caso de Costa Rica, el Salvador y Nicaragua. Ana María de Monserrat Gómez de la Fuente Q. En: ULATE (Coord)(2017), op.cit.

⁶¹ Sobre la *seguridad alimentaria, nutricional y el acceso al agua*, la Constitución de México, en su artículo 4, reformado en el 2013; República Dominicana, reforma del 2010, artículo 15 y 54, Ecuador, artículos 3, 12, 13 y 281, acceso al agua, artículo 411; en Bolivia, los artículos 16 y 300, 373, 374 y 407; Nicaragua, artículo 105, Panamá, artículos 110.

⁶² MADRIGAL MORA, Dixiela. Análisis de las causas que originaron los problemas sufridos por Costa Rica, como país de tránsito, dentro del contexto de los derechos humanos de tercera generación: caso migración cubana. En: ULATE (Coord). La constitucionalización de los derechos de tercera generación, nuevos derechos y

proceso de integración que debe tender más bien a dar respuestas integrales, en un contexto regional y global. La falta de coordinación trae como consecuencia la organización de redes delictivas de tráfico de personas, que alimentan los flujos de migrantes ilegales, ya no solamente de Centroamérica y el Caribe, sino de otros continentes (africano y asiático), que buscan el modo de llegar a los países del “norte”.

La seguridad democrática en nuestros países está lejos de ser alcanzada sino se reafirma la paz, la neutralidad democrática y se proscriben los ejércitos.

Aunque en las Constituciones o en los Tratados Regionales se diga que el poder militar está sometido al “Poder Civil”, es bien sabido que ese postulado no es del todo cierto y que en muchos casos es al contrario. El Poder Civil cede vertiginosamente frente al poder militar, especialmente cuando las clases económicamente poderosas ven en peligro sus intereses, como producto de decisiones tomadas por los nuevos Gobiernos, electos en forma libre, democrática y pluralista, por la mayoría de la Sociedad Civil. Trátese de procesos electorales regionales o nacionales, que buscan cambios en las estructuras, mediante el impulso de políticas más inclusivas.

Cómo es posible que mientras los Tratados regionales afirman Centroamérica como una región de paz, subsistan los procesos de militarización e, incluso, re armamentistas so pretexto de la defensa de la soberanía nacional? Olvidando que vivimos en una región única



de contrastes, de bellezas escénicas y naturales, de cuencas y golfos compartidos, de biodiversidad y corredores biológicos comunes. Y que podemos proyectar esa imagen y sacarle un mayor provecho para atraer inversión, turismo y desarrollo sostenible.

6.- Estado de Derecho, derechos humanos y acceso a la justicia.

Costa Rica tiene una tradición democrática y de respeto a los derechos fundamentales de más de 50 años. Su Constitución política de 1948 afirma el principio democrático en su primer artículo⁶³ y contiene diversos títulos dedicados a los derechos humanos políticos, individuales y sociales, resaltándose la lucha por la justicia social⁶⁴.

la necesidad de una tutela judicial efectiva. Doctorado en Derecho, UCR-IIIJ, tomo III, En proceso de edición (2017).

⁶³ Constitución Política de Costa Rica, artículo 1: "Costa Rica es una República democrática, libre e independiente".

⁶⁴ GUERRA, Tomás. *José Figueres y la Justicia Social*. Educa, San José, Costa Rica, 1997. "A la par de la tarea de distribuir más justamente la riqueza, emprendió la labor de modernizar el aparato del Estado y de mejorar los servicios públicos destinados a la población general... Todo ello configuró el régimen de democracia política

La Sala Constitucional ha afirmado reiteradamente que "...los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorgan mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre la Constitución"⁶⁵.

La Constitución de El Salvador se basa "...en el respeto de la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista."⁶⁶ Inicia precisamente sus disposiciones exaltando el respeto a la persona humana así como estableciendo sus derechos y garantías fundamentales.

En Nicaragua, exalta el respeto a las instituciones democráticas y a los derechos humanos en su preámbulo, y contiene entre sus principios fundamentales en el artículo 5 de la Constitución: "Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico..."⁶⁷



Igualmente, la Constitución Política de Guatemala (1985) establece entre sus principios el respeto a la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana y el respeto a los procesos democráticos⁶⁸. Pese a lo anterior, la doctrina resalta la carencia de un verdadero acceso a la justicia, especialmente en las zonas rurales.⁶⁹

Honduras declara en su preámbulo el mantenimiento del Estado de derecho, bajo los principios de "la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la

fundamentado en un sistema de justicia social, cuya necesidad de subsistencia impuso la sabia medida de suprimir el ejército como institución permanente, cerrada, monopolizadora de la fuerza coactiva social, muy propensa a implantar regímenes injustos y a mantenerlos mediante más injusticias. Como beneficio adicional, todo lo que antes se gastaba en comprar armas y en mantener a la soldadesca, se invirtió para costear la salud y la educación de todos" (pág. 282-283).

⁶⁵ Sala Constitucional. Voto No. 3435-92.

⁶⁶ Constitución Política de El Salvador, de 1983 y sus reformas, preámbulo.

⁶⁷ Constitución Política de Nicaragua, artículo 5.

⁶⁸ Constitución Política de Guatemala, artículos 2 y 149.

⁶⁹ "En Guatemala el estado ya no tiene capacidad de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, como, por ejemplo, el derecho de trabajar y circular libremente y sin amenaza, el derecho a la protección en caso de necesidad y acceso a un sistema judicial que funcione... Los pobres, que representan la mayoría de la población, son especialmente afectados dado que no tienen medios para comprar la protección de las empresas privadas de seguridad, ni tienen recursos para pagar los servicios de un abogado que les permita el acceso al sistema judicial oficial, cuya obligación debe ser dar protección legal a cada uno de los ciudadanos sin costo alguno." FRÜHLING, P. Op. Cit., p. 25-26.

democracia representativa y el bien común.", principios que son reiterados en los artículos 1 y 2⁷⁰.

En la Constitución Hondureña establece que el gobierno es democrático, representativo y alternativo, y se inspira en una democracia participativa que puede ejercerse mediante los mecanismos del referéndum o el plebiscito (art. 4 y 5). Además contiene una amplia regulación de la protección de la persona y su dignidad humana, así como sus derechos fundamentales, tanto individuales, como económicos, sociales y culturales incluyendo los de tercera generación, así como protección constitucional por medio del amparo, el habeas corpus y el habeas data. El artículo 59 señala: "*La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.*



La dignidad del ser humano es inviolable. Para garantizar los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, créase la Institución del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos”.

Finalmente, Belice declara en el preámbulo constitucional el respeto a los derechos y libertades fundamentales, la dignidad, la igualdad de derechos, el respeto a los principios de justicia social, y anhela la construcción de una sociedad democrática basada en el sufragio universal, la protección del ambiente y la promoción de la paz⁷¹.

En cuanto al acceso a la Justicia y las garantías, hay que partir de una realidad insoslayable: siempre existirán poblaciones con recursos limitados para llegar a los estrados judiciales. Por ende, la respuesta esperada y lógica a esa desigualdad, es generar espacios de acceso real, generando, por ejemplo, procesos de administración menos formales y costosos, donde las personas con escasos recursos económicos, puedan incluso poder contar con asesoría gratuita. Esto se puede lograr, por ejemplo, con consultorios jurídicos en las Universidades, con departamentos sociales en los Colegios de abogados, o bien, con la creación de cuerpos de defensores públicos gratuitos, especialmente para las materias sociales (familia, laboral, agrario, ambiental).

Lo anterior va aparejado a la creación y/o consolidación de tribunales especializados por materias. En efecto jueces y Tribunales colegiados deben trabajar preferiblemente por materias, pues hoy se distingue la jurisdicción civil y penal, de otras especializadas como podrían ser la jurisdicción laboral, familia, agrario, ambiental (a ahora qué sigue lo

⁷⁰ Constitución Política de Honduras, preámbulo, artículos 1 y 2.

⁷¹ Constitución Política de Belice, Preámbulo.



contencioso-administrativo – el administrado-). Y otros aún más especializados, tales como los juzgados de pensiones alimentarias, los tribunales de flagrancia y los de violencia doméstica y/o feminicidios.

Estos últimos son producto de nuevos “virajes judiciales” provocados, por un lado, por los cambios de los patrones de conducta y culturales, y, por otro lado, por el aumento de la criminalidad, originado muchas veces en la falta de oportunidades laborales, o la inducción al consumo de drogas, o al comportamiento machista heredado.

La respuesta que aparece o hacen parecer mejor es el aumento penas privativas y prisión preventiva y el abandono de las medidas alternativas que puedan facilitar la capacitación y la reinserción –sobre todo laboral- social y cultural.

Los sistemas penales, sobre todo en atención al crimen organizado, ha generado una sobrepoblación carcelaria casi incontrolable a nivel regional.

Frente a algunas reformas bien logradas, como el de la Justicia penal de jurados y seguridad ciudadana local y rural, se evidencia también una suerte de involución del Derecho penal que bajo la lógica del garantismo punitivo apuesta por endurecer las penas, el sistema carcelario y la represión criminal. Lo anterior en contraste con otras propuestas de justicia preventiva y alternativa: conciliadores y facilitadores, arbitrajes.

Para mantener la paz y la estabilidad social, económica y cultural, algunos países de la región apostaron, desde hace ya varias décadas, por la creación de una Jurisdicción Agraria especializada. Otros, han apostado por el reconocimiento de la justicia comunitaria o tribunales consuetudinarios, sin renunciar a la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria.

La experiencia de Costa Rica, fue trasladada a los proyectos de Guatemala, el Salvador y Panamá. Solo en este último país se logró consolidar la reforma, mediante la promulgación de un nuevo Código Agrario (2011), lo que evidencia que cuando hay voluntad política es posible hacer cambios positivos favorables a la administración de justicia, al fortalecimiento del desarrollo agrario y la paz social en el campo.



7. Conclusión.

La expresión del “Estado social y democrático” dentro del Constitucionalismo democrático en Centroamérica, hoy se queda corta en sus adjetivos, pues los mismos parecen insuficientes para representar la transformación en sus distintos niveles. La democracia representativa, el pluralismo partidista y el surgimiento de partidos políticos de las más diversas tendencias, va asociada también a nuevos escándalos políticos y de corrupción en los más diversos niveles.

La participación ciudadana debe estar asociada a un verdadero funcionamiento de la iniciativa popular y utilización positiva de los mecanismos referendarios. La reelección presidencial, prohibida a nivel constitucional, ha resurgido en la mayoría de países de Centroamérica, a veces para bien a veces para mal. El origen de los fondos para el financiamiento de campañas políticas es cuestionado y debe transparentarse.

Hoy el pluralismo jurídico no es una expresión banal o llana. Por el contrario, nos encontramos frente a una sociedad pluricultural y multicultural, donde se ha reconocido el derecho consuetudinario y sus Instituciones, el territorio ancestral y la cosmovisión indígena, las comunidades garifonas y afrodescendientes con sus propias particularidades.

El Estado laico está aún en ciernes, dada la influencia de la Iglesia católica, pese al reconocimiento de otras organizaciones religiosas y cristianas, a los que se suman las tradiciones culturales de las comunidades indígenas, por lo que es más evidente la necesidad de emancipación de la Iglesia y un reconocimiento de la libertad religiosa, así como la tolerancia y discusión necesaria en temas fundamentales como la vida y/o muerte digna, la eutanasia, la fecundación artificial, el matrimonio igualitario y/o uniones civiles.

El Estado social, igualitario y solidario, proclamado desde la Constitución Mexicana, no puede partir de un criterio negativo de no justiciabilidad de los derechos prestacionales, o de la omisión de los políticos o de las Instituciones de gobiernos, para garantizar las condiciones mínimas a la dignidad de las personas: trabajo digno, vida digna y saludable en un ambiente sano, acceso a los servicios de salud y educación. Atención a la contaminación



de las cuencas hidrográficas, la vulnerabilidad ambiental y la implementación de criterios de adaptación y mitigación al cambio climático. La seguridad alimentaria y nutricional, el derecho al agua potable. En fin, la atención adecuada de los fenómenos migratorios, asociados a la garantía de la seguridad democrática.

Lo anterior, finalmente, va sumado al adecuado respeto y tutela de los principios constitucionales, los derechos humanos y una verdadera garantía de acceso a la justicia, con criterios de especialización para su actuación efectiva, especialmente en materias sociales y orientadas a la atención prioritaria de las poblaciones más vulnerables.

BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA GAMBOA, Andrea. *Bioética y Derecho (fecundación in vitro)*. Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2013, 309 p.

BALTODANO AGUILAR, Karol. “La protección constitucional del trabajo digno frente a la esclavitud moderna, trabajo forzoso y explotación laboral, análisis de una tutela judicial efectiva. Karol Baltodano Aguilar”. En: ULATE (Coord). *La constitucionalización de los derechos de tercera generación, nuevos derechos y la necesidad de una tutela judicial efectiva*. Doctorado en Derecho, UCR-III, tomo III, En proceso de edición (2017).

CAMBRONERO, Andrei. Reflexiones sobre algunos contenidos de la Justicia Penal Electoral Costarricense: En: *Revista de Estudios de la Justicia*, No. 24, 2016, p. 45-72.

CARBALLO ARCE, Alvaro. *La dimensión del derecho humano a la seguridad alimentaria en Costa Rica. ¿Existe una verdadera constitucionalización de este derecho?* Álvaro Carballo Arce. En: ULATE (Coord.)
CARCOVA, José M. *La opacidad del Derecho*. Ed. Trotta, 2006.

CARROZA, Paolo (2003). “Tradizioni costituzionali comuni, margine di apprezzamento e rapporti tra Corte di Giustizia C.E. e Corte Europea dei Diritti dell’Uomo. Quale Europa dei diritti?”, en P. FALZEA, A. SPADARO, L. VENTURA (a cargo de). *La Corte costituzionale e le Corti d’Europa*, Giappichelli, Turin, 2003, pp. 567 ss.

CARVAJAL, M., SALAZAR, R., MIRANDA, Haider ed Al. –Coord- (2009). *Constitución y Justicia Constitucional*. San José, Costa Rica, Escuela Judicial, Sala Constitucional, Colegio de Abogados.



CAYETANO NUÑEZ, Rivero (2000) Coord. *El Estado y la Constitución Salvadoreña*. El Salvador, Proyecto de Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Corte Suprema de justicia, Unión Europea.

CORTÉS MESÉN, Sofía. Manejo de cuencas hidrográficas compartidas en Centroamérica. Controversias internacionales y efectos jurídicos. En: ULATE (Coord).

Dellutri, Rodrigo. *El Derecho Humano al Medio Ambiente: el caso de los Pueblos Autóctonos*". 2009 (Consultado en www.auilr.org/pdf/24/24-1-5.pdf)

ESCALANTE LÓPEZ, Gerardo. "Fertilización in vitro en Costa Rica. Análisis de un fallo jurídico controversial"; ORDOÑEZ CHACÓN, Jaime. "Notas para una nueva interpretación constitucional de la fecundación asistida en Costa Rica" En: XX Años de Justicia Constitucional, op. Cit., p. 509-523.

FRÜHLING, Pierre. *Violencia, corrupción judicial y democracias frágiles. Reflexiones sobre la situación actual en Centroamérica*. F&G Editores, Guatemala, 2008, p. 11-12

GAMBOA SÁNCHEZ, Natalia. El deber del estado de tutelar la libertad matrimonial y el derecho a formar una familia por personas del mismo sexo. En: ULATE (Coord).

GARRORENA MORALES (Angel). *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*. Madrid, Tecnos, 1984.

GIAMMATTEI, A. (2000), "Los principios constitucionales en la Constitución –Salvadoreña- de 1983", En: *Conciencia Centroamericana II*, p. 117.

GÓMEZ DE LA FUENTE, Monserrat. La constitucionalización del derecho de acceso al agua para consumo humano (EL Caso de Costa Rica, el Salvador y Nicaragua. Ana María de Monserrat Gómez de la Fuente Q. En: ULATE (Coord)(2017).

GUERRA, Tomás. *José Figueres y la Justicia Social*. Educa, San José, Costa Rica, 1997.

HÄBERLE, P. *El Estado Constitucional Europeo*, En: Revista de derecho constitucional europeo. Año 6, No. 12, julio-diciembre, 2009.

HERRERA CÁCERES, Roberto (2003). *Imperio del Derecho y Desarrollo de los Pueblos*. Tegucigalpa, Honduras, Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

HERRERA CÁCERES, Roberto. *Integridad y transparencia en Centroamérica y en sus relaciones*



internacionales. Consejo Nacional Anticorrupción, Tegucigalpa, Honduras, 2007.

HINES CÉSPEDES, César. *Legitimidad del Estado*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2016.

IDER, Rachel. “Derecho consuetudinario y poder local en Guatemala”. En: Programa Latinoamericano de Investigación Conjunta sobre Política Criminal (PLIC/PC)- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IECCP). “*Justicia Penal y Comunidades Indígenas*”. Revista Latinoamericana de Política Criminal, Año 4, No. 4., Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 105.

JIMÉNEZ MADRIGAL, Gustavo A. “Estado Social de Derecho, Globalización y Derechos Humanos”. En: *Revista de IUDEX*, No. 2, agosto, 2014, p. 63 ss.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. ¿Derecho a la eutanasia pasiva? En: *XX Años de Justicia Constitucional*, op. Cit., p. 435.

MADRIGAL MORA, Dixiela. Análisis de las causas que originaron los problemas sufridos por Costa Rica, como país de tránsito, dentro del contexto de los derechos humanos de tercera generación: caso migración cubana. En: ULATE (Coord).

MARLASCA LÓPEZ, Antonio. “A propósito de los matrimonios Gays”. En: *XX Años de Justicia Constitucional*, op. Cit., p. 641.

MATARRITA ARROYO, Mario. *La gestión del recurso de amparo electoral*. Ed. Tribunal Supremo de Elecciones, San José, Costa Rica, 2016.

MATIA PORTILLA, Francisco (Dir.). *Pluralidad de ciudadanías, nuevos derechos y participación democrática*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011.

MEENTZEN, Angela. *Políticas públicas para los pueblos indígenas en América Latina. Los casos de México, Guatemala, Ecuador, Perú y Bolivia*. Fundación Konrad Adenauer, Lima, Perú, 2007.

MÉNDEZ ZAMORA, Jorge. “El caso de la reelección presidencial: una violación al límite material de competencia de la Asamblea Legislativa” (p.461).

MURILLO ARIAS, Mauro. “Sobre reelección presidencial” En: SALA CONSTITUCIONAL. *20 Años de Justicia Constitucional 1989-2009*, San José, Costa Rica, UNED, 2009, 920 p. (p. 465);

Nash Rojas, C. y Sarmiento Ramírez. *Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*



Humanos (2009). En www.anuariodch.uchile.cl.

OROZCO SOLANO, Victor. *Laicidad y Libertad de Religión*. Ed. ISOLMA, San José, 2011, 232 p.

Programa Latinoamericano de Investigación Conjunta sobre Política Criminal (PLIC/PC)- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (IECCP). “*Justicia Penal y Comunidades Indígenas*”. Revista Latinoamericana de Política Criminal, Año 4, No. 4., Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1999.

ROBLES LEAL, Alejandro. *La reforma constitucional por la vía referendaria en Costa Rica*. Editorial Tribunal Supremo de Elecciones, San José, Costa Rica, 2016, p. 28.

RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, Jazmín. La constitucionalización de la vida digna y posibles implicaciones para el Derecho Penal. Análisis comparativo del derecho al buen vivir, desde una perspectiva socioeconómica, con especial referencia al caso ecuatoriano. En: ULATE (Coord). Op. Cit.

SALAS HERRERA, Isaís y DE BEHM, Edith L. “El ser humano tiene derecho a morir sin dolor y con dignidad”. QUESADA TRISTÁN, Lizbeth y JIMENEZ MEZA, Manrique. “El derecho a morir con dignidad: un reto para el siglo XXI”. En: XX Años de Justicia Constitucional, op. Cit., p. 821-827.

SOLANO AGUILAR, Jorge Isaac. Constitucionalización de los elementos integradores del derecho humano al agua y saneamiento: Contribución de los Foros Mundiales del Agua de Marsella 2012 y Corea 2015;

ULATE (Coord). La constitucionalización de los derechos de tercera generación, nuevos derechos y la necesidad de una tutela judicial efectiva. Doctorado en Derecho, UCR-III, tomo III, En proceso de edición (2017).

ULATE CHACÓN, E. (Coord.). *Del patrimonio constitucional centroamericano al Derecho Constitucional Centroamericano*. Estudios de Derecho comparado. Doctorado en Derecho, T. II, Isolma, III, San José, 1ª ed., 2015, 550 p.

VARGAS ALFARO, M. “La reforma constitucional. Análisis comparado de su régimen en los países miembros del SICA”. En: *Del Patrimonio Centroamericano...*, op. Cit..

VARGAS ROJAS, Pablo. “La eutanasia y/o el derecho a una muerte digna. Estudio comparativo entre el Tribunal Constitucional Costarricense, la Corte Constitucional Colombiana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En: ULATE (Coord). La constitucionalización de los derechos de tercera generación, nuevos derechos y la necesidad de una tutela judicial efectiva. Doctorado en Derecho, UCR-III, tomo III, En proceso de edición (2017).



VOLIO ECHEVERRIA, Fabián. “La reelección por Decreto Judicial” (p. 469). En: SALA CONSTITUCIONAL. *20 Años de Justicia Constitucional 1989-2009*, San José, Costa Rica, UNED, 2009, 920 p.

ZAMORA ACEVEDO, Miguel. El Derecho a una vivienda digna, su reconocimiento y justiciabilidad. En: ULATE (Coord). Op. Cit.

ZAMORA CASTELLANOS, Fernando (2010). *El origen del ideal constitucional y de sus fuerzas morales*. San José, Juriscentro.